TESIS
DP2002
P455

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA COMO PRETENSION EN LA RECONVENCION

Trabajo Especial de Grado, para optar al Grado de Especialista, en Derecho Procesal.

Autor: Félix Alberto Pereda Foucault

Asesora: Nelly del Valle Mata

Cumaná, Agosto 2002

ÍNDICE GENERAL

APROBACIÓN DEL ASESOR ii

Dedicatoria iv

Agradecimiento v

ÍNDICE GENERAL vi

RESUMEN viii

INTRODUCCIÓN 10

CAPITULO I 11

LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA COMO PRETENSION 11

Concepto de Pretensión 12

Definición de Prescripción Adquisitiva Como Pretensión 16

CAPITULO II 18

LA INSTITUCION DE LA PRESCRIPCION COMO EXCEPCION, PRETENSION EN LA DEMANDA,COMO PRETENSION EN LA RECONVENCION 18

La Prescripción Adquisitiva Como Excepción 18

La Prescripción Adquisitiva Como Pretensión en la Demanda Principal 21

La Prescripción Adquisitiva Como Pretensión en la Reconvención 22

CAPITULO III 33

LAS CAUSAS DE INADMISIBILIDAD EN LA RECONVENCIÓN 33

Las Causas de inadmisibilidad. 33

Inadmisibilidad en Razón de la incompetencia Por la Materia 34

Inadmisibilidad en Razón de Procedimientos Incompatible 35

CAPITULO IV 40

LA ADMISIBILIDAD DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN LA RECONVENCION 40

Armonización de la Normativa Vigente con los Principios Procesales Constitucionales. 40

Procedencia de la Admisibilidad de la Pretensión Por Prescripción Adquisitiva en la Reconvención 44

Tramites Para la Admisibilidad de la Pretensión Por Prescripción Adquisitiva en la Reconvención. 46

CAPITULO V 47

JUSTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA PRETENSIÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN LA RECONVENCIÓN 47

Derecho a la tutela judicial efectiva. 47

El Derecho de Acceso a la Justicia 48

CONCLUSIONES 53

BIBLIOGRAFÍA 55

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

Autor: Félix Alberto Pereda Foucault

Asesor: Nelly del Valle Mata

Fecha: Agosto de 2003

RESUMEN

El presente trabajo, pretende someter a consideración de los juristas un criterio jurídico vinculado al tema central de contenido procesal, en relación a la admisión de la pretensión por prescripción adquisitiva, formulada en la reconvención, que permita armonizar las normas relativas a la tramitación por esa vía, con los principios procesales contenidos en la Carta Magna Venezolana, que facilite a los justiciables que interpongan esta pretensión, el acceso a la justicia y garantice los principios de simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites, sin que se sacrifique la justicia por la omisión de formalidades no esenciales. Se tomó como fundamento para ello lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Código de Procedimiento Civil y Código Civil de Venezuela, con apoyo en la legislación colombiana, y en doctrina nacional y extranjera. Se utilizó el método descriptivo documental con preponderancia del desarrollo conceptual, con auxilio de revisiones bibliográficas y el uso de técnicas de análisis de contenido, construcción de sistemas de categorías, clasificación de datos, inducción, deducciones, y síntesis. Se utilizó un cuadro de matriz de análisis de contenido necesario, para registrar y analizar el fondo de la información suministradas por las fuentes extraídas de los documentos. Los resultados obtenidos evidencian como conclusión, que no existen razones de derecho para inadmitir la pretensión de prescripción adquisitiva por vía reconvencional, sino que por el contrario debe admitirse tal pretensión por esa vía.

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA COMO PRETENSION EN LA RECONVENCION

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Félix Alberto Pereda Foucault

Tutor: Dr. Nelly mata

Cumaná, Mayo de 2003

INTRODUCCIÓN

La entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el 30 de diciembre de 1999, significó un cambió radical en toda la estructura procesal, ya que en forma imperativa ordena que las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad, y eficacia de los tramites y la obligación de adoptar un procedimiento breve, oral y público, significa pues que todos los ordenamientos procesales deben cumplir este mandato, y los que están concebidos bajo principios contrarios son inconstitucionales desde la misma fecha de la entrada en vigencia de nuestra Carta Magna ya que las leyes procesales se aplican desde su entrada en vigencia.

El Código de Procedimiento Civil Venezolano establece un procedimiento ordinario así como diferentes procedimientos especiales que esta fundamentados básicamente en la escritura, salvo excepcionales actos como los de testigos, posiciones juradas y juramento decisorio que aunque orales son reducidos a escritos, todo el resto del procedimiento es escriturado desde el inicio con la introducción de la demanda hasta el final con la ejecución de la sentencia. No obstante dentro de su cuerpo normativo se establece un procedimiento oral, que puede ser perfectamente aplicado, en cumplimiento del artículo 257 de la Constitución de 1999. Sin embargo en la actualidad se siguen aplicando los procedimientos escritos, dentro de los cuales se encuentra el procedimiento previsto en el Libro Cuarto, Título III, Capitulo I. Titulado Del Juicio Declarativo de Prescripción cuya normativa presenta particularidades que hacen que se le consideren dentro de los llamados especiales. Tales circunstancias permite sostener que es un procedimiento para los efectos de reconvenir, incompatible con el procedimiento ordinario y en virtud de ello se niega su admisión por via reconvencional.

Admitimos que no es tarea fácil, la elaboración del nuevo ordenamiento basado en los principios procesales constitucionales y sobre todo el de la oralidad, pero esto no impide que nuestros jueces y juezas adopten procedimientos que por lo menos garanticen la simplificación uniformidad y eficacia de los tramites y de esta manera le garanticen a los justiciables el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva

CAPITULO I

LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA COMO PRETENSION

Con la entrada en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, se establece que Venezuela es un Estado de derecho y justicia, además se rompe el paradigma de la rigidez del derecho formulario y normativista en los procesos judiciales, donde se observa que los articulo 26 y 257 de la carta magna venezolana, establecen principios cardinales que orientan a la búsqueda de procesos simplificados, sin formalismos para lograr la justicia por sobre el derecho. Estos principios que orientan todo el ordenamiento jurídico, son aplicables a todo proceso mediante el cual se ventilen los intereses de los justiciables.

La institución de la prescripción y/o usucapión de acuerdo al Código de Procedimiento Civil de 1916, se concebía como una mera excepción que tenia la parte demandada para oponerse a la pretensión de quien se consideraba propietario del bien poseído; al entrar en vigencia el Código de Procedimiento Civil de 1986, se estableció como una verdadera pretensión para el justiciable, propuesta mediante demanda principal y autónoma enmarcándose, dentro del titulo III de los juicios sobre la propiedad y la posesión, en su capitulo I del juicio declarativo de prescripción. A partir de

ese momento se inicia una larga y prolifera discusión sobre la institución "prescripción adquisitiva", como pretensión por vía de reconvención o simplemente circunscrita a la mera demanda principal y si debe mantenerse como una simple excepción o defensa en la contestación de la demanda

Concepto de Pretensión

La determinación del concepto de pretensión se halla entre los problemas más álgidos y controvertidos del Derecho Procesal. Ante la definición legal de esta institución, los autores han formulado definiciones del concepto, atribuyéndole al vocablo alcances que no le corresponde, confundiéndolo con otras acepciones como acción o demanda.

Explica Angelote D, citado por Briceño, H. (1995,490): El concepto de pretensión jurídica, como los del derecho subjetivo y la acción, con los cuales está estrechamente unido, constituye uno de los temas más arduos de la ciencia jurídica.

En ese mismo sentido. Devis Echandia, H citado por Sanchez, A. (2001,316) sostiene:

> "La pretensión no es la acción. La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. Ese poder jurídico existe en el individuo aun cuando la pretensión sea infundada. Es por eso (por lo) que algunos autores han preferido borrar de su léxico él equivoco vocablo acción y acudir directamente a pretensión. Es ésta una actitud lógica y prudente, que podría seguirse sino mediara la necesidad de dar contenido a un vocablo de uso secular."

Al respecto en sentencia de fecha 20 de Noviembre del 2001 dictada por Tribunal Supremo de Justicia en Sala Política Administrativa citada por Pierre, O (2001,) se establece:

> 1)En la estructura del ordenamiento jurídico, esta concebida la acción procesal como el medio para acceder a la función jurisdiccional, cuando existe la necesidad de satisfacer pretensiones jurídicas. Si se entiende la Acción Procesal como un derecho a la jurisdicción, debe precisarse que ella es un presupuesto lógico de todo derecho, dado su carácter de medio o instrumento jurídico para lograr por intermedio de los órganos jurisdiccionales, el goce y ejercicio pleno de todos los demás derechos. Esta necesaria relación de medio a fin, permite calificar la acción como un derecho especial o de segundo nivel, es decir, un auténtico meta derecho, frente a todos los demás derechos del ordenamiento jurídico.
>
> Este especial derecho de acción procesal esta previsto y garantizado expresamente en la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 26, en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, (omissis)".
>
> Cuando se interpone ante el órgano jurisdiccional una demanda, en la misma se hace valer la acción procesal y en ella se deduce la pretensión. La pretensión es el elemento fundamental de este especial derecho de acción, la cual se evidencia cuando una persona, afirmándose titular de un derecho insatisfecho, pide a los órganos jurisdiccionales se le otorgue la necesaria tutela judicial.

No pretendemos en este trabajo hacer una exposición de las diferentes acepciones que se le han dado al vocablo, ni sobres las opiniones disimiles sobre lo que debe entenderse por pretensión, trataremos simplemente para la comprensión del presente trabajo circunscribir de manera sencilla el concepto que nos permita desarrollar simplemente el tema central de esta

monografía.

En tal efecto, utilizaremos el concepto de pretensión que expresa a Couture, E, citado por Ramírez, C.(1986,180):

> "La pretensión (Anspruch, Pretesa) es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer tutela jurídica y, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica"

Definición de Prescripción Adquisitiva

De las instituciones que se desarrollaron en Roma, la institución llamada Prescripción Adquisitiva (usucapio); es de importancia primaria para el desarrollo del problema planteado. En este orden de ideas Modestino, citado por De Ruggiero (1978,652) dice sobre la usucapión "usucapio est adicctio dominio per continuationem possesionis temporis lege definiti". (La usucapio es la adquisición del dominio por continuar en la posesión durante el tiempo determinado por la ley).

Venturini A. et. al (1991,1) dice: Etimologicamente "usucapión" deriva de "usus capere" que quiere decir en suma, adquirir por el uso. Equivale a la "Prescripción Adquisitiva" Categoria que involucrauna posesión activa. Como se sabe , el Código Civil en su artículo796, consagra siguiendola impronta romana esta forma de adquirir la propiedad.

Usucapión, tal como lo describe Cabanellas,G. y Alcalá-Zamora, N.(1979,599) viene: " Del latín "usucapio", de usus: uso o posesión y capere:

tomar o adquirir, la adquisición del dominio a través de la prolongada posesión en concepto de dueño " (...)

"... El digesto inserta por conciso y exacto el concepto de Modestito."usucapio est adjestio dominio per continuationen posesión temporis lege definiti" (la usucapión es la adquisición del dominio por continuar en la posesión durante el tiempo determinado por la ley)"

Los mismos autores (600), en relación con la usucapión como modo de adquirir la propiedad y el dominio, dicen:

> "Este modo de adquirir la propiedad y el dominio y los demás derechos reales por la posesión continuada de una cosa durante el tiempo que la ley determine y con ánimo adquisitivo, fue diferenciada grandemente en este aspecto del tecnicismo con respecto a la prescripción por los romanos, al punto de que esta (o caducidad de los derechos) se presentaba como excepción a favor del poseedor de buena fe al ser demandado tardíamente por el propietario indolente o impedido. Por el contrario la usucapión transmitía la propiedad con la acción consiguiente; y no era una defensa para la posesión como aquella. La usucapión procedía de las 12 tablas; mientras la prescripción o caducidad fue creada por las constituciones imperiales" .

Villarroel, P. (1998,41) sostiene: "La usucapión arriba definida, es una de la formas como la posesión (en este caso la posesión legítima) conduce a adquirir la propiedad u otro derecho real se caracteriza por que logra ese efecto a través del transcurso del tiempo"

y sigue el mismo autor (41) señalando:

> "La utilidad de la institución era ponderada por los antiguos cuando la llamaban "la patrona del genero Humano". Por su parte la exposición

de motivos del código Napoleónico dice de la prescripción en general que es de todas las instituciones del Derecho Civil la más necesaria al orden social".

Lafaille H, citado por Morelos A. (1998,522) con relación a la finalidad esencial perseguida por la usucapio señala:

"La institución de la usucapio, según es indiscutido, se ha sustentado tradicionalmente en fundamentos económicos y sociales que emparentan con la justicia de convertir en titular del derecho a quien durante un lapso legal. Se ha conducido como verdadero dueño ejercitando la posesión fructífera de la cosa. La finalidad esencial perseguida, desde el punto de vista económico-social, apunta a fomentar el hábito de laboriosidad y el mejoramiento de los bienes, por que ello beneficia al interés colectivo".

Lagrange E, (1980,34) en cuanto a la naturaleza de la usucapión expresa:

La Usucapión es un modo de adquirir la propiedad y otros derechos reales por efecto de la posesión continuada durante el tiempo y con los otros requisitos que la Ley exige. La adquisición que tiene lugar por ella a favor del usucupiante no es derivativa como la que se produce como por efecto de un negocio de enajenación, sino de naturaleza originaria. La distinción entre uno y otro tipo de adquisiciones se encuentra formulada en doctrina con gran nitidez".

Definición de Prescripción Adquisitiva Como Pretensión

Núñez, E (1998.45) Con relación a la posibilidad de plantear este medio, como un ataque (pretensión) antes de la existencia del procedimiento por Prescripción Adquisitiva en el Código de Procedimiento Civil, señala:

"Hasta la existencia de este procedimiento en el CPC se había discutido arduamente en Venezuela sobre la posibilidad de plantear este derecho como un ataque, era aceptada indiscutiblemente como un medio de defensa, se usaba la prescripción como un medio para

> defenderse de un ataque, pero se le negaba la posibilidad de incorporarla en el patrimonio jurídico de la persona como una forma de intentar obtener por vía judicial, la declaratoria de la propiedad, como consecuencia del concurso de un tiempo determinado y mediante una posesión legitima. Así sé recuerdan sentencias de la Corte Suprema de Justicia en las cuales se venían negando la posibilidad de la prescripción adquisitiva como un juicio principal para acceder a la propiedad"

Devis Echandia, H., citado por Sánchez, A. (2001,316) señala:

> Si se observa el articulo 690 Código de Procedimiento Civil, "que consagra el juicio declarativo de prescripción`, vemos que se refiere a que cuando aquel que tenga legitimación activa pretenda la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva según la ley o la declaración de cualquier otro derecho real susceptible de prescripción adquisitiva {....} es evidente que estamos en presencia de una acción declarativa constitutiva".

En el mismo sentido señala Calvo, E. (1988,910):

> "Igualmente este juicio se encuentra enmarcado dentro de los llamados **acciones declarativas,** cuya finalidad es provocar el reconocimiento y protección de un derecho subjetivo, siendo este último el inherente a una persona, ya sea en forma activa, bien como titular de un derecho real, o como acreedor o deudor en una relación obligatoria. Por lo tanto, la pretensión contenida en el libelo debe estar dirigida a obtener una declaratoria de propiedad sobre bienes susceptibles de ser adquiridos por usucapión,..."

CAPITULO II

LA INSTITUCION DE LA PRESCRIPCION COMO EXCEPCION, PRETENSION EN LA DEMANDA,COMO PRETENSION EN LA RECONVENCION

Ni en el Código Arandino, ni en las reformas que con posterioridad se realizaron, incluyendo el Código de Procedimiento Civil Venezolano del 19 de Diciembre de 1916, se incorporó dentro de sus enunciados normativos la pretensión por Prescripción Adquisitiva como acción autónoma mediante la presentación de demanda principal, ya que solamente era posible plantearla en la contestación de la demanda por vía de excepción, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, en 1986, se incorpora en el Titulo III, De los Juicios sobre la propiedad y posesión; Capitulo I del Juicio declarativo de prescripción. La pretensión de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva por vía principal y autónoma, mediante la presentación de demanda por ante el juez de primera instancia en lo civil del lugar de situación del inmueble, comprendido dentro de los artículos 690 al 696 del citado. Incluyéndose.

La Prescripción Adquisitiva Como Excepción

El punto de partida, en el estudio de la excepción. Es aquel en el cual,

formulado el reclamo de la autoridad, el poder público advierte que es esgrimido no sólo ante él, sino que en caso de ser admitido, ha de penetrar en la esfera jurídica de un tercer sujeto de derecho (...)

...El problema de la justicia se desplaza entonces del reclamante al reclamado. Ya no se trata de determinar en que medida corresponde al actor la libertad de comparecer ante la autoridad, sino de saber cuál debe ser el comportamiento de la autoridad frente al demandado (Couture, E 1981, 97)

En lo referente a la excepción Calvo E (1983, 51) señala: Conceptuemos la excepción como un derecho correlativo que el demandado puede oponer a la ación. La acción constituye el ataque; la excepción la defensa. La acción tiene por finalidad consagrar por la vía de los tribunales un derecho; la excepción no tiene por finalidad consagrar derecho alguno. Solo pretende matar o diferir la acción que hace valer el demandante para que se consagre su derecho.

Y continua expresando el mismo autor: Para nosotros, la excepción como instituto procesal, se opone a la demanda, en cuanto esta pretende una acción que no existe, una acción susceptible de ser extinguida o una acción que es infundada en virtud de un derecho que no debe ser amparado; o simplemente la sustanciación del proceso. (...)

En cuanto al uso errado de la excepción como medio de defensa, cuando por la naturaleza del derecho debe ser interpuesto como pretensión en la

demanda o en la reconvención el mismo autor (60) citando a Alsina, H. y Couture, E. expresa:

> "Es el caso de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio que señala la legislación argentina y que trata Hugo Alsina en su tratado de derecho procesal, la cual debe ser interpuesta de manera reconvencional. Antes de reconvenir o excepcionarse, es necesario reflexionar si el derecho que se quiere hacer valer depende del derecho alegado por el actor, o "si consiste en una potestad autónoma de actuar en juicio"

Antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1986, la prescripción adquisitiva se concebía como una mera excepción, en tal sentido, Kummerow, G (1969.341) citando a Gropallo, E, señala:

> "En el sistema positivo venezolano, la prescripción adquisitiva funciona como *excepción* (de fondo), cuyas más enérgicas proyecciones se localizan en la posibilidad de enervar la acción reinvindicatoria (Y en general las acciones de tutela de los derechos reales) promovida por el propietario del bien susceptible de ser adquirido a través de su mecanismo; pero puede también hacerse valer como *acción,* cuando el poseedor a favor del cual se hubiera consumado sea privado de la cosa por el propietario primitivo o por cualquier extraño." (...)

No obstante que se podía hacer valer como acción de acuerdo a la afirmación precedente , se negaba que el ordenamiento jurídico venezolano reconociese el llamado "juicio de usucapión": en ese orden de ideas el mismo autor citando sentencia de la Corte Federal, de 13 de agosto de 1959, expresa: En nuestra legislación "no existe disposición que permita a la autoridad judicial, a petición de parte interesada y con previa citación de

aquellas personas que puedan tener interés en el asunto, declarar que se ha operado la prescripción, y que esta declaración, una vez inscrita en el registro valga de titulo de propiedad y por ende cause efectos erga omnes" Para Chiovenda G, citado por Calvo E (1983, 51): La excepción como derecho del demandado, es un contraderecho tendiente a impugnar y anular el derecho de acción."

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1986, se considera que la prescripción adquisitiva puede ser planteada como pretensión, pero en caso de que el usucapiente, sea demandado por el propietario pueda éste perfectamente excepcionarse como medio de defensa en la contestación de la demanda, por haber transcurrido el tiempo legal hábil para que el propietario reclamara su derecho o ejerciera la acción por lo cual esta ha perdido su eficacia, teniendo el demandado la carga procesal de probar las circunstancias que alega.

La Prescripción Adquisitiva Como Pretensión en la Demanda Principal

Con relación a la Prescripción adquisitiva como pretensión, El Código de Procedimiento Civil vigente, establece en su artículo 690: "Cuando se **pretenda la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva según la** ley o la declaración de cualquier otro derecho real susceptible de prescripción adquisitiva, el interesado presentara demanda en forma ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil del lugar de situación del inmueble, la

cual se substanciará y resolverá con arreglo a lo dispuesto en el presente capitulo".

Y sobre la admisión de la pretensión de prescripción adquisitiva por vía principal, dispone el mismo Código en su artículo 692: "Admitida la demanda se ordenará la citación de los demandados en la forma prevista en el Capitulo IV, Titulo IV, Libro Primero de este Código, y la publicación de un edicto emplazando para el juicio a todas aquella personas que se crean con derechos sobre el inmueble, quienes deberán comparecer dentro de los quince días siguientes a la última publicación. El edicto se fijará y publicará en la forma prevista en el artículo 231 de este Código, una vez que esté realizada la citación de los demandados principales".

El legislador consideró a partir de la reforma del Código de procedimiento Civil, que quien pretendiera derecho de Usucapión no debía contentarse con la mera excepción oponible en la contestación de la demanda, sino que ese derecho podía ser pretendido por demanda principal.

La Prescripción Adquisitiva Como Pretensión en la Reconvención

En varias ocasiones hemos visto que cualquiera de los varios demandados, o todos en un solo libelo o en libelos separados, pueden aprovechar el proceso iniciado por el demandante, para formular a su vez contra éste reconvención, con el fin de que se tramite simultáneamente con la suya y se decida por la misma sentencia. Sabemos también que la reconvención

se distingue esencialmente de la excepción, pues esta se limita a atacar la pretensión del demandante, sin sacar el litigio del terreno que éste le asigna en la demanda; la reconvención por el contrario consiste en el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia y, por tanto lleva el proceso a un terreno distinto.

Pero entre las pretensiones de la reconvención y de la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo titulo que le sirve de causa petendi. Desde que las pretensiones del demandado se relaciones con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante, es pertinente la reconvención (...).

...En muchos casos es importante recurrir a la reconvención, para darle mayor eficacia a la defensa con el contraataque o para obtener el mismo resultado que persigue el demandante (...). ... Hay excepciones como las de prescripción que pueden alegarse reconvencionalmente. Este procedimiento tiene además la ventaja de que si se produce un desistimiento de la demanda por el demandante, el proceso deberá continuar de todas maneras sobre la pretensión de la reconvención.(Devis, H. 1996, 441 y 442)

El criterio sostenido por la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (México), en sentencia definitiva de fecha 24 de junio de 1997, dice:

> "Cuando en el juicio reivindicatorio se hace valer como excepción o como acción reconvencional la prescripción positiva, con lo cual acorde con la jurisprudencia del rubro "Acción reinvindicatoria. identificación del inmueble cuando se hace valer como excepción o acción reconvencional la prescripción adquisitiva" queda acreditado el elemento consistente en la identificación del predio, es ilegal que no se tome en cuenta la prueba testimonial que la demandada desahogue para el efecto de acreditar que su posesión es originaria; por ende debe tomarse esta prueba en cuenta, analizarse y valorarse con la justeza que el caso requiere, máxime que, precisamente en función de haber promovido la parte demandada a titulo de reconvención acción sobre prescripción positiva, es de considerarse que sostiene ser originaria y no derivada su posesión, y esa circunstancia pretende acreditarla con la testimonial aludida, la que bajo esa óptica se analiza"(p,1).

El juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Ortigueira de España, en fecha 26 de marzo de 1998, con relación a la estimación de la reconvención por prescripción adquisitiva expresa: "Que estimando la demanda reconvencional formulada por doña Dolores, doña Josefa, y doña Rosario Piquerías Lamelas, que declaro que las referidas reconvineintes son dueñas, por prescripción adquisitiva ordinaria, de todos los bienes adjudicados a cada una de ellas..."

Los párrafos precedentes, ilustran muy sucintamente la procedencia de la pretensión de prescripción adquisitiva en la reconvención en Colombia con las ventajas que reporta según el autor citado, así como en México y España, En nuestro foro jurídico sin embargo se ha venido negando la posibilidad de reconvenir por prescripción adquisitiva pese a las ventajas que esta institución le ofrece al demandado.

Para el presente trabajo es necesario definir la institución de la reconvención como defensa que pueda oponer el demandado como alegato de contrademandar. Cabanellas, G. (1979,593) dice: Procesalmente "la demanda del demandado" la reclamación judicial que al contestar la demanda, formula la parte demandada contra el actor, que se hace ante el mismo juez y en el mismo juicio".

De la misma manera, Devis, H. (1987,202) dice: "La reconvención consiste en la petición para que se reconvenga una pretensión propia autónoma del demandado, lo que plantea un nuevo litigio por resolver y se formula mediante demanda separada del demandado contra el demandante que se tramita en el mismo proceso".

Calvo, E. (2001. 380) comentando Sentencia de 14 de agosto de 1986 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala:

> Doctrina de la Corte ha establecido que la reconvención es en sí una demanda, que comienza un juicio independiente del juicio en el cual ocurre y que ambos juicios participan entre sí tan solo del mismo procedimiento (Sentencia del 14 de agosto de 1986). La reconvención o mutua petición es un recurso que la ley confiere al demandado por razones de celeridad procesal. En virtud del cual se le permite plantear a su vez en el acto de la litis contestación, cualquier pretensión que pueda tener contra el actor primitivo, incluso referida a situaciones diferentes de las que se plantean en el juicio principal. Se diferencia del llamado de terceros a la causa, En que única y exclusivamente existe reconvención cuando el sujeto pasivo de la pretensión aducida es el propio demandante originario, de tal manera, no es reconvención la propuesta de demanda contra un tercero ajeno a la relación procesal originaria,

> en tal virtud cuando en el acto de contestación de la demanda, se pretende reconvenir al demandante y a la vez proponer demanda contra un tercero se debe declarar la inepta acumulación.

Balsan, J. (1986,410), en lo tocante a los efectos de la reconvención dice:

> "La reconvención implica el ejercicio de una acción tan principal como la que ha ejercido el demandante, por lo que siendo una demanda principal, tal como la que propuso el demandante, produce sus mismos efectos, ya que nuestra ley no establece ni permite establecer doctrinariamente distinción entre la demanda y la contrademanda ya que la reconvención no tiene efectos de excepción, efectos meramente defensivos, por más que sea conexa con la demanda por depender del mismo titulo que ella o que únicamente tenga relación con las excepciones opuestas y nazca de esa conexidad su relación con su juicio principal..."

En sentencia de fecha 29 de Enero del 2002 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, citada por Pierre, O. (2002, 468) se sostiene el criterio sobre que la reconvención no es una defensa, en los siguientes términos:

> El formalizante sostiene que en esta interpretación el Juez cometió una desviación intelectual, pues la conclusión jurídica por el establecida en la sentencia recurrida, es incompatible con el texto de la cláusula interpretada. En su criterio, el término juicio comprende la reconvención, pues esta constituye "...Un tipo de defensa dentro de la oportunidad de la contestación a la demanda...", y por cuanto la reconvención forma parte de la contestación, es un acto comprendido en el juicio respecto del que fue firmado el contrato de prestación de servicios.
> La sala estima que esta ajustada a derecho la interpretación contenida en la sentencia recurrida, pues la reconvención no es una defensa, sino una contraofensiva explícita, una nueva pretensión que se deduce en el mismo proceso por mandato de la Ley, como un supuesto más de acumulación, en beneficio de los principios de economía y celeridad procesal.
> En este sentido, el procesalista Ricardo Henriquez La Roche, en su obra Código de Procedimiento Civil, Tomo III, Pagina.151,

señala que entre la demanda y la Reconvención existe conexión, no respecto a la identidad entre las personas, pues se invierte la cualidad activa y pasiva con que actúa cada parte, pero si respecto de "...Las causa en orden a la cualidad; por lo que siendo el juez competente para conocer de ambas por un mismo procedimiento, la economía procesal aconseja darle ingreso a la reconveción, aunque no haya identidad de sujetos (en el sentido del art.52), ni de título ni de objeto..."

Otra característica que pone de manifiesto que la reconvención constituye una nueva pretensión deducida en un mismo proceso por razones de economía procesal, es que el desistimiento de la demanda no produce el fenecimiento de la reconvención, la cual subsiste por el carácter autónomo del interés que la sustenta. Por esa razón la reconvención debe reunir los requisitos previstos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil

Este criterio ha sido expresado por la Sala de forma reiterada, entre otras, en sentencia de fecha 30 de noviembre de 1988, en la cual dejo sentado que "...A la luz de la presente disposición es evidente que el legislador estimó necesario que la reconvención precisara claramente el objeto y sus fundamentos, esto en virtud de que la reconvención es una acción autónoma que tiene hasta su propia cuantía. Asimismo quiso el legislador que la acción de reconvención cumpliera con el artículo 340, es decir, con los elementos esenciales de un libelo..."

Acorde con ello, la Sala Politico Administartiva ha indicado que "...La reconvención, según la definición de voet, es la petición por medio de la cual el reo reclama, a su vez alguna cosa al autor, fundándose en la misma o en distinta causa que él... La reconvención, independientemente de la defensa o reforzándola por medio de un ataque que sirva para hacerla más eficaz, es una nueva demanda, el ejercicio de una nueva acción y constituye una segunda causa, que aunque deducida en el mismo juicio que la primera, tiene vida y autonomía propias, y pudo haber sido intentada en juicio separado...".

Es claro, pues, que la reconvención constituye una nueva demanda que debe ser admitida y respecto de la cual es aplicable el mismo procedimiento, por lo que la Ley permite dicha acumulación, y luego de vencido el lapso para contestar la reconvención, ambas pretensiones se sustancian y deciden en un solo procedimiento y en la misma sentencia.

Posteriormente, en sentencia de fecha 7 de Marzo del 2002, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social citada por Pierre O, (2002, 373) se toma el criterio de que si es una defensa:

> Observa la Sala que el ordenamiento Procesal Venezolano y la doctrina vigente consideran que la negativa de la admisión de la reconvención no constituye otra cosa que una decisión sobre un punto de procedimiento. Relativa a la imposibilidad de la acumulación de la demanda reconvencional con la demanda principal, la Sala Concluye que en los casos de reconvención no se trata de dos juicios, sino de uno solo (sic), con dos pretensiones acumuladas, por razón de conexión específica.
> En efecto, el doctor Arístides Rengel – Romberg, en su obra: Tratado de Derecho Procesal Civil Expresa:
> "La facultad del Juez para obrar de oficio en este caso puede ejercerla de plano, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del lapso de emplazamiento. La no admisión de la reconvención, de plano y de oficio por el juez, constituye una providencia interlocutoria que produce gravamen irreparable al reconviniente en el proceso, pero que no pone fin al juicio, sino que resuelve un punto de procedimiento relativo a la imposibilidad de procedimiento relativo a la imposibilidad de la acumulación de la demanda reconvencional con la demanda principal, y no se pronuncia sobre el mérito de la reconvención, por lo que tiene apelación en un solo efecto devolutivo, conforme a la regla del art 291 CPC., y no tiene casación inmediata conforme a la regla del artículo 312 C.P.C (Cursivas de la Sala).
> La admisión de la reconvención, por encontrar el juez que "ha lugar en derecho", solo tiene efecto preclusivo de la facultad oficiosa del Juez pero no produce cosa juzgada para la parte, la cual tiene la facultad de alegar la inadmisibilidad de la reconvención en el acto de la contestación de esta (arts.367 y368 C.P.C)".
> Interpreta la Sala que la reconvención es en el ordenamiento procesal vigente, según el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, una defensa que debe el demandado oponer en la contestación de la demanda

Al hablar de plantear la pretensión de prescripción en la reconvención, Núñez, E.(1999,139), expresa:

> "Sin embargo, si se analiza a fondo la situación planteada, observamos que la especialidad del procedimiento de prescripción adquisitiva tiene un punto de finalización en apenas los comienzos del proceso. En efecto el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, señala: "La contestación de la demanda tendrá lugar dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado, o del último de los demandados, si fueren varios, tanto para la contestación, como para los trámites siguientes se observarán las reglas del procedimiento ordinario:" Es decir que la especialidad termina con la citación edictal pero la contestación de la demanda corresponde a un procedimiento ordinario". Ello puede traducirse en que una vez que el demandado en reivindicación plantee la reconvención por prescripción ambos procedimientos tanto la reivindicación inicial como la prescripción subsiguiente van a seguir los mismos caminos del procedimiento ordinario. Esta teoría reflejada inicialmente en tesis del doctrinario Román Duque Corredor, nos conlleva al planteamiento de la posibilidad de reconvenir por prescripción al demandante en reivindicación, toda vez que para el momento en que se plantea la reconvención en cuestión, estaría el procedimiento de prescripción y el de reivindicación en la etapa del procedimiento ordinario. Ello sin duda alguna favorece el principio de la economía procesal y de la celeridad del juicio. Así nos declaramos partidarios de la tesis que permitiría el planteamiento de una reconvención, con fundamento a una prescripción adquisitiva, a aquel que haya planteado la reivindicación".

En este sentido afirma González, A.. (1998,102):

> "En esto aspecto coincido plenamente con la excelente conclusión de Edgar Núñez por cuanto que si el demandado reconviene al demandante por reivindicación siendo ése a su vez, actor por prescripción adquisitiva, la va a hacer ya en el momento en que el procedimiento se ha transformado en ordinario, es decir que ambos pueden ser llevados en un solo juicio que corresponderá al procedimiento ordinario en lo que se refiere a la contestación, a pruebas, a informes, a sentenciar y a recursos; por ello pensamos que es también perfectamente posible que quien hay sido demandado por prescripción adquisitiva pueda planear la reivindicación de la tierra, lógicamente supuesto a las formalidades procesales y sustantivas que requerían este tipo de acción de reivindicación".

Es bueno observar, con respecto a la opinión del último de los autores señalados, cuando sostiene que coincide plenamente con la excelente conclusión de Edgar Núñez, y desarrolla su planteamiento en cuanto a la coincidencia con la tesis del citado autor, ésta no se corresponde con el planteamiento con el que dice coincidir, ya que en el primer planteamiento sostenido por Edgar Núñez, la pretensión del actor se fundamenta en la reinvindicación y el demandado ha reconvenido por prescripción adquisitiva, y en el planteamiento que desarrolla Arquímedes González, es a la inversa, es decir la pretensión del actor lo es por Prescripción Adquisitiva y el demandado reconviene en reinvindicación.

En el planteamiento de Edgar Núñez, es en el cual se sostiene que el procedimiento es incompatible con el procedimiento ordinario que se encuentra en el estado de contestación de demanda, por la llamada especialidad de juicio declarativo de prescripción y por tanto inadmisible la reconvención. En el planteamiento de Arquímedes González, se ha ordenado la publicación del edicto, se ha producido la citación del demandado o demandados, han transcurrido los quince días que fija el edicto y el procedimiento se encuentra en estado de dar contestación de la demanda, no presentándose inconveniente alguno para reconvenir por reinvindicación en virtud de que para el trámite de esta pretensión (reinvindicación) no esta previsto un procedimiento especial.

La alegación de la prescripción adquisitiva ha suscitado problemas en lo procesal, se ha planteado controversia en cuanto a la forma de alegarla, se ha sostenido que solo procede alegarla como pretensión en demanda principal para lo que es necesario obtener una declaración del tribunal en orden a que habiéndose cumplido la exigencia, la cosa es del dominio del prescribiente. Así, si el prescribiente es demandante, en su demanda accionará por prescripción, si es demandado, al contestar deberá alegarla como excepción, se sostiene que se puede alegar como pretensión en la reconvención, argumento este no compartido en forma unánime, ya que se sostiene que si se le demanda, solo podrá excepcionarse, Incluso se objeta que sea correcto procesalmente permitir al demandado reconvenir, estimándose aceptable en tal caso solo la vía de la excepción. Otros señalan que puede alegarse en la contestación como pretensión o como excepción. La acción y la excepción sostienen, sólo son simples medios o posiciones procesales que adoptan los derechos o intereses controvertidos, en ambas hay un derecho o interés que se hace valer y será la sentencia la que declarará cual merece la garantía legal.

Consideramos, que siendo todos los jueces y juezas tutores del texto constitucional, en aplicación del control difuso de la constitucionalidad, debiendo fundamentar la validez de todas las normas del ordenamiento

jurídico y la regulación de esas normas válidas. Y siendo el Proceso el medio para que emane una sentencia "norma concreta o individualizada" sujeta a la constitución, nace la obligación para los jueces o juezas, no solo a garantizar a las personas el acceso a la justicia sino a velar por que esta justicia se imparta en forma imparcial e idónea y sobre todo expedita, evitando las dilaciones indebidas, o la adopción de formalismos no esenciales e inútiles a la finalidad del proceso, en tal sentido sostenemos que toda persona cuya pretensión persiga la finalidad de provocar el reconocimiento y protección de un derecho subjetivo dirigido a obtener una declaratoria de propiedad sobre bienes susceptibles de ser adquiridos por usucapión, puede perfectamente y sin limitaciones de ninguna índole, hacer valer ese derecho, ya sea atacando por vía principal mediante la interposición de una demanda, excepcionandose en la contestación o contraatacando en esta oportunidad por vía de la reconvención contra el actor principal.

CAPITULO III

LAS CAUSAS DE INADMISIBILIDAD EN LA RECONVENCIÓN

Las Causas de inadmisibilidad.

Referente a las causas de inadmisibilidad de la reconvención el artículo 366 de dicho CPC, indica: "El Juez a solicitud de parte y aún de oficio, declarará inadmisible la reconvención si esta versare sobre cuestiones para cuyo conocimiento carezca de competencia por la materia, o que deban ventilarse por un procedimiento incompatible con el ordinario.

El Código de Procedimiento civil de Colombia al tratar el tema de la reconvención señala: Art.400.-**Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art.1.Num.203.Reconvención y excepciones previas.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de la competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación..." .Desarrolla esta norma del código de procedimiento civil colombiano la admisibilidad de la reconvención cuando al formularse en un proceso separado procedería la acumulación previsión no contenida en nuestra normativa, no obstante si se esta tramitando en un procedimiento

ordinario una demanda por reinvindicación y en otro procedimiento se esta tramitando una demanda por prescripción adquisitiva, ambas son perfectamente acumulables si se dan los requisitos para su acumulación.

Inadmisibilidad en Razón de la incompetencia Por la Materia

La competencia por la materia es de orden público o absoluta y puede declararse aún de oficio por el juez o jueza en los caso previsto en la ultima parte del artículo 47del CPC, en cualquier estado e instancia del proceso como lo señala el artículo 60 ejusdem, en tal sentido si el Juez o Jueza carece de competencia en razón de la materia declarará inadmisible la reconvención, es Así que no puede un juez con competencia en materia Civil admitir una reconvención que pretenda como objeto el cobro de prestaciones sociales, que materia laboral. En el presente trabajo no es preciso considerar con profundidad esta causa de inadmisibilidad, por cuanto a los fines prácticos de esta investigación trataremos de circunscribirnos a la materia civil estrictamente, de manera que la reconvención plateada por prescripción adquisitiva en la contestación se hace valer como defensa a una pretensión de reinvindicación de un inmueble o a una resolución de comodato en la cual se solicita la entrega del mismo por vía principal o cualquier otra pretensión de naturaleza civil a la cual pueda ser objeto de una demanda reconvencional o mutua petición con fundamento en la prescripción adquisitiva.

Inadmisibilidad en Razón de Procedimientos Incompatible

El punto más álgido referente a la inadmisibilidad de la pretensión de prescripción adquisitiva en la reconvención, lo constituye el argumento de la incompatibilidad del procedimiento,

En cuanto a la especialidad del juicio de prescripción adquisitiva y su tramitación Sánchez, A. (2001,310) señala:

> "No cabe duda que la tramitación del juicio de Prescripción adquisitiva de la propiedad debe someterse a un procedimiento que resulta de naturaleza especial como el juicio declarativo de prescripción. Pero este procedimiento previsto en el capitulo I del titulo III del libro Cuarto del código de Procedimiento civil, esta referido exclusivamente a la tramitación de juicios que versen sobre la propiedad o cualquier otro derecho real inmobiliario, excluyéndose de tal procedimiento las demandas que contengan una pretensión similar relativas a bienes que no sean inmuebles, sin que ello signifique que los bienes muebles no puedan ser objeto de prescripción adquisitiva, sólo que la declaración judicial correspondiente no podrá provocarse a través del procedimiento especial, sino que deberá tramitarse a través del juicio ordinario ".

En lo que respecta a la especialidad del procedimiento declarativo de prescripción por su parte Alvarez, T.(2001,348) señala:

> "las circunstancias que caracterizan la acción de usucapión como procedimiento especial es el mecanismo de citación y la regulación del litis consorcio. A partir de la trabazón de la litis se observan la regla del procedimiento ordinario. En cierta forma, la ubicación en el libro IV del Código de Procedimiento Civil., es la única justificación de la calificación como procedimiento especial de jurisdicción contenciosa."

En referencia a los llamados por edicto en el juicio de Prescripción Adquisitiva Zoppi, P. (1990,85) señala:

> "Desde luego, no debe confundirse la figura de la llamada a un tercero, con la convocatoria por edicto (artículos 231,692...), pues en estos casos el llamado es por el carácter "universal" del juicio y la fuerza **erga omnes** del fallo que recaiga, de modo que es un emplazamiento dirigido a "todos" pero no se reclama concretamente la intervención de algún tercero nominado."

El mismo autor (353) señala en lo tocante a otro de los requisitos que se deben acompañar a la demanda por prescripción adquisitiva:

> "Por eso es muy curioso el artículo 691 en virtud del cual debe acompañarse a la demanda declarativa de propiedad por prescripción, una certificación del registro en la que conste **"el nombre, apellido y domicilio"** de las personas que aparezcan como "propietarias o titulares de cualquier derecho real" sobre el inmueble que se pretenda adquirido por usucapión. Y es que los Registradores en Venezuela no llevan tal especie de registro, pues solamente conocen los datos que consten o aparezcan en los documentos y oficios que hay en las correspondientes Oficinas, de manera que en futuras reformas habrá de suprimirse - por extraña- esa exigencia.

Existe cierta discrepancia en cuanto al efecto del edicto, en tal sentido el autor Calvo, E. (2000, 655) Señala:

> En virtud de ser terceros intervinientes, tienen la posibilidad de presentarse al juicio cuando este ya se encuentre avanzado, pueden sin embargo hacer valer todos los medios de ataque o de defensa que sean admisible en el estado en que se encuentre la causa al momento de su incorporación.
> Si toman la causa en segunda instancia podrán hacer valer solamente los medios probatorios que se aceptan en dicha instancia, se pensará que lo dispuesto en esta norma va en menoscabo de los derechos de estos terceros, pero no olvidemos que será por excepción que éstos aparezcan, no será algo

> frecuente que aleguen una prueba fehaciente, una titularidad cuando ya se ha ido al registro y hay una certificación de quienes son las personas que tienen un derecho real sobre el inmueble en cuestión, y se ha demandado en consecuencia a todas esas personas. Sin embargo para mayor seguridad, es que el legislador ordena el Edicto, para la protección de terceros de manera que todos tengan conocimiento del juicio.

El mismo autor (2001, 591) sostiene: Los así emplazados deben comparecer dentro de los quince días siguientes a la última publicación, de lo contrario se le nombrará defensor ad-litem con quien se entenderá la citación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 231 CPC.

Existe una contradicción en los dos planteamientos, No se desprende la aseveración del citado autor de lo contemplado en el artículo 692 del CPC, por cuanto esta norma no hace referencia al nombramiento de defensor ad litem, el legislador en ninguno de los artículos relativos al juicio de prescripción adquisitiva, hace remisión expresa a normas referida a nombramiento de defensor ad litem, en el caso de la falta de comparecencia de los terceros que concurran al proceso en virtud de la publicación del edito, aunado a que la remisión que hace el artículo 692 ejusdem es a los solo efectos de la publicación y fijación, lo que tiene su razón de ser, por cuanto se señala expresamente en el artículo 694 lo siguiente: Las personas que concurran al proceso en virtud del Edicto. Tomarán la causa en el estado en que se encuentre, y pueden hacer valer todos los medios de ataque o de defensa admisibles en tal estado de la causa.

En esta orientación González A (1990, 188) señala:

> Quiero aclarar que a pesar de que transcribo el presente modelo tomando en consideración, la forma de admisión de la demanda, de la manera que lo están haciendo la mayoría de los Tribunales en este tipo de proceso, no comparto dicho criterio, de conformidad como se encuentra plasmado por el legislador, aunque me parece que el mismo se encuentra más enclavado de la lógica jurídica. Tal como se encuentra organizado el novísimo procedimiento, el acto de la contestación a la demanda por el demandado o demandados es uno, y la intervención de los terceros, es otro, ya que a pesar de que el artículo 692 se refiere a los terceros con posibles derechos a ser emplazados mediante edictos, dicha norma debe ser tomada en cuenta que el demandado deberá concurrir – de acuerdo con el procedimiento ordinario - dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación y los terceros dentro de los quince días siguientes a la última publicación de dicho edicto, tomando la causa en el estado "en que se encuentre", de conformidad con lo previsto en el artículo 694 del PCP., lo que aparentemente podría poner en estado de desigualdad procesal a los terceros, por lo que no debemos olvidar y tener muy presente es que a tal efecto se le obliga de acuerdo a lo pautado por el artículo 695 ejusdem, a acompañar "prueba fehaciente del derecho que invoque sobre el inmueble", lo que obligatoriamente nos lleva a la conceptualización que de esta da la Comisión Redactora, cuando aclara que debe poseer carácter documental(...), por lo que debemos deducir que no es cualquier tercero quien puede intervenir en este proceso especial, ya que debe consignar tal tipo de prueba de su derecho y lo que evidencia el que tenga una oportunidad distinta a la del demandado para intervenir en el proceso, máxime cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 696 del C.P.C. en concordancia con el artículo 507, ordinal 2°. Del C.C., tendrá la oportunidad – si no ha intervenido en el juicio – a utilizar dicha prueba en pretensión que rebata el contenido de la sentencia , que como ya expusimos, solo posee el carácter de cosa juzgada parcial, hasta que transcurra el año estipulado en la ultima norma citada del CC. Debo aclarar que de acuerdo a lo que ya analizáramos, el procedimiento seguido por los Tribunales, si es el que se debe utilizar en materia de la Usucapión Agraria Especial, de conformidad con lo pautado por el artículo 14 de la L.O.T.P.A.

Nos inclinamos a considerar que la llamada especialidad del juicio declarativo de prescripción adquisitiva, no tiene vigencia en el contexto procesal desarrollado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en efecto los cambios de paradigmas hacen obligatorio a los jueces y juezas a desaplicar normas o armonizar las vigentes contenidas en Códigos y Leyes, con el texto constitucional, adaptándolas a los principios que informan el nuevo orden constitucional, de manera que se pueda mediante esa adaptación tramitar mediante procedimientos expeditos las pretensiones que en razón de alguna formalidad, eran limitadas a ciertos procedimientos. La tarea de reconstrucción de procedimientos que desarrollan los postulados procesales contenidos en la Constitución es una realidad y este procedimiento mediante el cual se sustancia la pretensión por Prescripción Adquisitiva no es la excepción.

CAPITULO IV

LA ADMISIBILIDAD DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN LA RECONVENCION

Armonización de la Normativa Vigente con los Principios Procesales Constitucionales.

Es una verdad reconocida universalmente que la constitución de un país constituye la columna vertebral de los postulados políticos e ideológicos relacionados con la estructuración del Estado y del funcionamiento macro de sus diversas ramas, así como el señalamiento de objetivos, expectativas esperanzas y medios con que se ha de contar para cumplir la finalidad última cual es la realización individual y colectiva de los miembros que integran la comunidad nacional.

Como consecuencia de tales perspectivas, la constitución cumple una función fundamentalmente normativa y reguladora; y los códigos, leyes y normas que con posterioridad se dicten tienen como objetivo básico la reglamentación detallada de toda aquella superestructura, su funcionamiento, objetivos, medios, limitaciones y obviamente los derechos y deberes inherentes a los miembros de la comunidad nacional.

Es claro en tales circunstancias, que los códigos y leyes de una nación deban estar perfectamente armonizados con la Ley de leyes y los jueces al

aplicarlos, y los ciudadanos al interpretarlos deben hacerlo teniendo en cuenta esos parámetros políticos e ideológicos que nutren constitucionalmente toda la normativa de una nación. (Saavedra, E. 2001.9,10.)

Casal, J (2000,20) señala:

> Una contribución análoga realiza la Constitución respecto del ordenamiento jurídico del que forma parte, al proporcionarle principios rectores que informan las distintas áreas del ordenamiento y opera como bisagra o elementos de articulación de sus componentes. Esta función adquiere una importancia capital en la actualidad, dado el aluvión de instrumentos normativos que permanentemente es vertido al mundo jurídico, sin que se procure mantener una mínima sistemática o coherencia. Los principios Generales del Derecho, especialmente los de rango constitucional, ayudan a corregir los desajustes o antinomias del complejo normativo, dotándolo de la armonía necesaria.

El mismo autor (p 44) a partir de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, del 17 de Abril de 1997 expresa:

> Una significativa muestra del especial trato que comúnmente se dispensa a la interpretación de la Constitución efectuada por el legislador, es la técnica de interpretación de las leyes en conformidad con la Constitución. Vista como una interpretación salvadora de la Ley, no sólo responde a la necesidad de evitar vacíos normativos, sino también evitar en lo posible la función concretizadora del legislador. En esta dirección se hay pronunciado la jurisprudencia Patria, al sostener que "en el caso de denuncia de inconstitucionalidad de una norma legal, y existiendo diversas posibilidades de interpretación, debe preferirse siempre aquélla que armonice el texto constitucional con el de la norma en discusión". La deferencia frente al legislador se mantiene también en la doctrina jurisprudencial de la presunción

> de la constitucionalidad de las leyes.
> Con la entrada en vigencia de la CRBV, y los cambios introducidos en su cuerpo de leyes, se hace necesario desaplicar normas e interpretar otras contenidas en códigos y leyes que aún mantienen su vigencia en todo lo que no contradiga a la carta fundamental pudiendo en estos casos armonizar estas normas con el texto fundamental, toda vez que, el resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga a la constitución.

Por tanto en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una Ley u otra norma jurídica, se deben aplicar las disposiciones constitucionales permitiendo en ciertos casos otras soluciones, como lo explica Casal J. (47):

> El reconocimiento de un amplio margen de apreciación al poder legislativo no entraña una abdicación de los jueces constitucionales al ejercicio de su misión, ni debe ser entendido como una simple manifestación de autocontrol o selfrestrain, sino que es un correlato de la apertura de la Constitución al proceso político, la cual también debe inspirar la actuación de la jurisdicción constitucional. Esta se encuentra obligada a rechazar las leyes incompatibles con la Constitución, pero debe tolerar aquellas que aún cuando no ofrezcan la más constitucional de las soluciones imaginables, tenga cabida en el amplio marco de lo constitucionalmente permisible.

Fronsini dice que el intérprete es un demiurgo, entendiendo por demiurgo el Dios Platónico. No el Dios cristiano que de la nada lo hace todo, sino el Dios en sentido Platónico de quien toma la realidad que esta caótica y desordenada, pero existe, retoma los elementos de esa realidad caótica y los reordena y así crea un orden a partir de los elementos dados. Entonces el intérprete es un poco eso. El interprete no crea las normas en el sentido de que las haga, pero el interprete toma del conjunto del sistema los textos, los

armoniza, los recrea y con esa recreación de los textos es capaz de generar normas que aparentemente no estaban antes allí.

Esa reconstrucción del ordenamiento tiene una extraordinaria importancia en momentos de cambios como el actual. Cuando se tiene un nuevo texto constitucional hay que hacer un esfuerzo de relectura de los textos legales preexistentes, por que en buena dogmática constitucional se exige que el interprete haga esfuerzos a fines de buscar dentro del texto interpretaciones que armonicen con el texto constitucional; no se admite la simpleza de pensar que cualquier norma, por el hecho de que en apariencia contradice el texto fundamental, la declaramos inconstitucional; por el contrario, es posible trabajar con esos argumentos y lograra alguna interpretación que armonice el texto legal, aparentemente contradictorio, con la Constitución; pues el texto legal se salva en virtud de que esa armonía, lograda por vía hermenéutica, permite que la antinomia se resuelva (...) (Zerpa, L. 2001, 251)

Esto nos lleva al plantearnos que se hace necesario unificar y simplificar los procedimientos y eliminar los especiales innecesarios como es el caso del procedimiento especial declarativo de prescripción sobre todo si consideramos el mandato constitucional expresado en el artículo 257 del texto fundamental que ordena que las leyes procesales adoptarán un procedimiento breve oral y público.

Sobre la aplicación de la oralidad por parte de los jueces Pérez, E. (2000, 89) señala:

> "Pero ahora la cosa es diferente, pues la Constitución obliga a la oralidad y si hay el procedimiento este debe ser aplicado por los jueces, sin que tenga que esperar la decisión del Ejecutivo Nacional, ni por el Tribunal Supremo de Justicia, ni por el Organo de gobierno del Poder Judicial, sino por que así lo ordena la nueva Constitución, y ya no hay que esperar que se definan las cuantías o las materias en las que aplicar el procedimiento oral, por cuanto la constitución no hace exclusión es eso. Todos los asuntos deben llevarse por procedimiento oral, desde un pleito entre transnacionales hasta una disputa por la propiedad de prendas intimas."

Sin embargo, en la actualidad los procedimientos ordinarios en materia civil, se siguen llevando escritos y se siguen cumpliendo al pie de la letra los tramites rigurosos y engorrosos que hacen eternas las causas en nuestros tribunales, de allí que en aras del principio de brevedad sostenemos que nuestros jueces mientras se crean el nuevo ordenamiento jurídico acorde con la Constitución, deben simplificar uniformar y hacer eficaz los tramites. Armonizando las normas preconstitucionales con la Constitución vigente.

Procedencia de la Admisibilidad de la Pretensión Por Prescripción Adquisitiva en la Reconvención

En alusión a los requisitos formales para la admisión de la Pretensión de prescripción Adquisitiva por vía principal , el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, señala: "La demanda deberá proponerse contra todas aquellas personas que aparezcan en la respectiva Oficina de Registro como propietarios o titulares de cualquier derecho real sobre el inmueble. Con la

demanda deberá presentarse una certificación del Registrador en la cual conste el nombre, apellido y domicilio de tales personas, y copia certificada del titulo respectivo.

Señalando en lo referente a la Reconvención, el artículo 365 del CPC lo siguiente: "Podrá el demandado intentar la reconvención o mutua petición, expresando con toda claridad y precisión el objeto y sus fundamentos, si versare sobre objeto distinto al del juicio principal, lo determinará como se indica en el artículo 340".

La reconvención, además de un medio de defensa del demandado, es un contraataque, para que sea admisible su pretensión contra el demandante, deducida por vía reconvencional.

En cuanto a la inadmisibilidad de la reconvención el artículo 366 (CPC) señala: El Juez a solicitud de parte y aun de oficio, declarará inadmisible la reconvención si ésta versare sobre cuestiones para cuyo conocimiento carezca de competencia por la materia, o que deban ventilarse por un procedimiento incompatible con el ordinario.

Partiendo de este artículo se niega la posibilidad de admitir la prescripción adquisitiva como pretensión en la reconvención con fundamento en la incompatibilidad del procedimiento previsto para el juicio declarativo de prescripción con el juicio ordinario, precisemos que no existe razón alguna para negar la admisión de la reconvención como ya ha quedado explicado,

toda vez que esto limitaría el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, y vulnera el derecho a la garantía de la tutela jurídica efectiva.

Tramites Para la Admisibilidad de la Pretensión Por Prescripción Adquisitiva en la Reconvención.

Por lo pronto nos conformamos humildemente en proponer la solución que a continuación nos permitimos explanar: Presentada la reconvención fundamentada en la Pretensión de Prescripción Adquisitiva en la oportunidad de dar contestación a la demanda, deberá ésta ser admitida y tramitada conforme a las previsiones del Libro Segundo, titulo I, Capitulo V, De la Reconvención armonizando estas normas con las previstas en el Libro Cuarto, Título III, Capitulo I. Del Juicio Declarativo de Prescrpción. De manera que en el auto que admitida la Reconvención deberá el juez ordenar la publicación del edito, el actor reconvenido contestará en el quinto día siguiente, y se seguirán los trámites siguientes, ya que como se ha planteado anteriormente, el Edito no es para emplazar a los tercero para contestar y quienes se hagan presente tomarán la causa en el estado en que se encuentre pudiendo hacer valer todos los medios de ataque y defensa admisible en el estado de la causa acompañando prueba fehaciente del derecho que invoque sobre el inmueble.

CAPITULO V

JUSTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA PRETENSIÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN LA RECONVENCIÓN

Derecho a la tutela judicial efectiva.

Por tutela jurídica se entiende, particularmente en el léxico de la escuela alemana, la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas (Rechtsscutzbedürfniss) (...)

La tutela jurídica, en cuanto a efectividad del goce de los derechos, supone la vigencia de todos los valores jurídicos armoniosamente combinados entre sí. (Couture, E. 1981, 480)

En cuanto a la tutela jurídica efectiva Casal, J. (2000, 21), sostiene: De ahí que sea primordial asegurar la plenitud y efectividad de la tutela judicial de los derechos fundamentales, pues estos sólo pueden traducirse en limites infranqueables al ejercicio del poder cuando tienen a sus servicios medios procesales adecuados para lograra su protección oportuna ante instancias realmente independiente e imparciales, igualmente en relación con tales

derechos y con la Constitución en su conjunto, es capital el desenvolvimiento eficaz del control de la constitucionalidad de las leyes.

El Derecho de Acceso a la Justicia

El primer contenido en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva lo constituye el acceso a la jurisdicción que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. Se trata de un derecho prestacional de configuración legal. El derecho a la tutela judicial efectiva, y en concreto el acceso al proceso, no es un derecho de libertad, esto es ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, por lo que solo puede ejercerse por las causes que el legislador establece, o dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal. Por ello no cabe deducir la existencia de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación jurisdiccional; de igual modo, este derecho no podrá ejercitarse al margen de los causes y del procedimiento legalmente establecidos (Pico, J. 1977, 42)

Referente al acceso a la justicia, el artículo 26 de la CRBV señala: "Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses incluso los colectivos o difuso, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".

Este artículo es garantía para los justiciables de hacer valer sus derechos e intereses, a la tutela efectiva de los mismos y establece los principios por los que se rige la justicia

Sobre El Proceso como Instrumento para la Realización de la justicia, el artículo 257 de la CRBV señala: "El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve oral y público, no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales".

Como instrumento fundamental para la realización de la justicia, el proceso se regirá los principios procesales de simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites a través de un procedimiento breve oral y público. Establece este artículo 257 la estructura jurídica del nuevo procedimiento Civil. En nuestro Código de Procedimiento Civil, Titulo XI del, Libro Cuarto, tenemos desde 1986 establecido un procedimiento oral, lamentablemente el Ejecutivo Nacional para la fecha no tomo en consideración la autorización contenida en el artículo 880 del referido Código, seria un gran avance dar cumplimiento a la norma constitucional.

En lo referente al derecho de petición señala el artículo 51 de la Constitución Nacional. "Toda persona tiene derecho a representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaría pública sobre los asuntos que sean competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la Ley, pudiendo ser destituido del cargo respectivo

Referente a integridad de la constitución y la incompatibilidad de esta y otra norma jurídica el artículo 334 CRBV expresa: "Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta constitución y en la ley, esta en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente..."

Expresa este artículo el principio del control difuso de la constitución de aplicación obligatoria para los jueces de la república.

El derecho al acceso a la justicia puede verse conculcado por normas que impongan requisitos que impidan, obstaculicen o de alguna manera limiten el acceso al proceso, si tales trabas se hacen innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionabilidad respecto a la justicia como fin último propuesto por el Estado mediante el proceso como instrumento para

alcanzarla, tales requisitos, obstáculos o limitación para acceder al proceso deben ser interpretados y aplicados de forma más favorable a la efectividad de ese derecho fundamental. El principio favor ationis o pro actione debe privar, en tal sentido la afirmación de que la ubicación en el libro IV del Código de Procedimiento Civil., es la única justificación de la calificación como procedimiento especial de jurisdicción contenciosa es compartida por nosotros, debiendo en consecuencia admitirse tal pretensión el la reconvención.

El tema que se desarrolla en este trabajo de investigación, se relaciona con el principio Constitucional de acceso a la Justicia, y a la tutela judicial efectiva, Sostenemos la necesidad de la simplificación uniformidad y eficacia de los trámites al platear como pretensión en la prescripción adquisitiva al reconvenir en el juicio ordinario, Nuestro criterio referente a la inadmisibilidad de dicha pretensión en la reconvención es que contraria los principios procesales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sencillamente cercena a los justiciables el acceso a la justicia, al limitar el ejercicio de la acción, habida cuenta que para no admitir la pretensión de prescripción adquisitiva en la reconvención se argumenta falta de cumplimiento de formalismos rigurosos o la incompatibilidad del procedimiento establecido para el juicio declarativo de prescripción con el procedimiento ordinario, obviando el principio procesal constitucional de

simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y el de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

En síntesis somos partidarios del criterio, sostenido aún antes de la entrada en vigencia de la constitución de 1999, en cuanto a que dichas pretensiones son admisibles y que la tal especialidad del juicio declarativo de prescripción solo se justifica por su ubicación en el Código de Procedimiento Civil de Venezuela. De forma tal que en mientras nuestros legisladores desarrollen el ordenamiento jurídico con fundamento en los principios procesales constitucionales, tendrán nuestros jueces y juezas que adecuar o armonizar los instrumentos normativos conforme a los principios constitucionales, puesto que separarse de estos puede originar nulidad de lo actuado. La adopción de los principios procesales que informan todo nuestro ordenamiento jurídico garantizaría la tutela jurídica efectiva y el acceso a la justicia.

CONCLUSIONES

Armonizar la normativa vigente prevista en el Código de Procedimiento Civil relativa al Juicio Declarativo de Prescripción cuando esta pretensión es planteada en la reconvención, con los principios procesales contenidos en nuestra Constitución, permite garantizar a los justiciables el principio procesal constitucional de acceso a la justicia que se cercena si no se admite tal pretensión en dicha oportunidad, igualmente se garantiza la aplicación del principio de simplificación, uniformidad y eficacia de los tramites.

En un Estado de Derecho y de Justicia debe prevalecer por encima de las formas, la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses planteados, de manera que no existiendo obstáculo alguno para el acceso a la justicia, que impida la interposición de la Pretensión de Prescripción Adquisitiva en la reconvención, siendo que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, es contrario a este principio no admitir tal pretensión en la Reconvención.

Por tanto toda persona que pretenda la usucapión podrá interponer en la reconvención tal pretensión, la cual debe ser admitida tramitada conforme a la normativa establecida en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que los procedimientos no son incompatibles, ni existen causas de inadmisibilidad que la hagan improcedente, omitiendo en todo caso las formalidades no esenciales, cumpliendo los jueces como operadores jurídicos, con el deber

de administrar justicia en armonía con los principios y postulados constitucionales de simplificación, uniformidad, y eficacia de los trámites de esa forma se cristaliza su obligación constitucional y legal de dar oportuna respuesta respecto de los planteamientos que se le formulen, en aras de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva del reconviniente y en aplicación del principio 'in dubio pro actione' o interpretación más favorable al ejercicio de las acciones.

BIBLIOGRAFÍA

Alfonso,I. (1991). ***Técnicas de Investigación Bibliográfica*** (5ta ed.). Caracas: Contexto.

Alvares. T. (2001). ***Procesos Civiles Especiales Contenciosos*** (1ra ed.). Caracas: Anexo 1.

Ander-Egg,E.(1982). ***Introducción a las Técnicas de Investigación*** (19na ed.). Buenos Aires: Humanitas

Arias F. (1999). ***El proyecto de Investigación. Guía para su Elaboración*** (5 ta ed.). Caracas: Episteme.

Ary, D., Jacobs, L. y Razavieh, A. (1990). ***Introducción a la Investigación Pedagógica*** (2da ed.). México: McGraw-Hill.

Balsan, J. ***Lecciones de Derecho Procesal Civil*** (2da ed.) Caracas: Sulibro.

Bello, H. et al. (1995). ***El Derecho Procesal Civil en la Practica*** (1ra ed.). Caracas: Movil Libro.

Bonacase. J. (1997). ***Tratado Elemental de Derecho Civil*** (1ra ed.). México: Pedagógica Iberoamericana.

Borjas. A. (1973). ***Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*** (4ta ed.). Caracas: Contexto.

Briceño. H. (1995). ***Derecho Procesal*** (2da ed.). México : Harla.

Cabanellas. G. (1979). ***Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*** (12 va ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Calvo. E. (1983). ***Derecho Procesal Civil Derecho Procesal Penal Excepciones*** Caracas: Venedicciones.

_____ . (1988). ***Código de Procedimiento Civil de Venezuela*** (2da ed.). Caracas: Libra.

_____ . (2000). ***Código de Procedimiento Civil de Venezuela*** . (T.V) Caracas: Libra.

_____ . (2001) ***Código de Procedimiento Civil Venezolano.*** Caracas. Libra

Casal. J. (2000). ***Constitución y justicia Constitucional. (Los fundamentos de Justicia Constitucional en la Nueva Carta Magna)*** Caracas: Publicaciones UCAB.

Código Civil de Venezuela. (1982). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 2990 (extraordinario). Junio 25 de 1982.

Código de procedimiento Civil. (1986). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 3694 (extraordinario). Enero 22 de 1986.

Código de Procedimiento Civil. Colombia. Modificado. Decreto 2282 de 1989.http://www.Ramajudicial.gov.co/normas/provivi/procivi5.htm{Consulta :2002,Marzo18 }

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la república de Venezuela. N° 36860- -

Couture, E. (1981, 97*).* ***Fundamentos de Derecho Procesal Civil***. (3 ed.) Buenos Aires: Depalma.

De Rugiero, R. (1978). ***Instituciones de Derecho Civil*** . Madrid: Reus.

Devis, H. (1996). ***Compendio de Derecho Procesal (Teoría General del Proceso)*** (14ta ed. T 1). Colombia: A B C.

González, A (1990) ***De los Juicios Sobre la Propiedad y la Posesión.*** Caracas. Argonca.

González, A. (1998). ***Practica Forense del Código de Procedimiento Civil*** (5ta ed.). Caracas: Buchivacoa.

Hernández, R., et al (1998). ***Metodología de la Investigación*** (2da ed.). México: McGraw-Hill.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Uncio de Ortigueira . Sentencia de fecha 26 de marzo de 1998. **Boletín N° 293,diciembre de1999.**

España:http://www.dicoruna.es/bop/1999/12/23/9078-9016.htm. {Consulta: 2002, Marzo 27}

Klug, U. (1950) ***Lógica Jurídica*** (Trad. J. García, 1961). Caracas: UCV. (Original. Alemán, 1950)

Kummerow, G. (1969) ***Bienes y Derechos Reales (Derecho Civil II).*** (2 ed.) Caracas: Facultad de Derecho U.C.V (Colección Cursos de Derecho).

_____. (1998). ***La Prescripción*** (1ra ed.). Caracas: Fabreton. y El Guay .

Lagrañe E. (1980) ***Notas Sobre Enajenación y Usucapión de Tierras Baldias.*** Caracas: Magon

Morelos, A (1998). ***Estudio de Derecho Procesal*** (1ra ed.). Buenos Aires: Artes Gráficas Candil.

Morles, V. (1994). ***Planeamiento y Análisis de Investigaciones*** (8va ed.). Caracas: El Dorado.

Nuñez, E. (1999). ***La Prescripción Adquisitiva de la Propiedad*** (1ra ed.). Caracas: Vadel Hermanos.

_____. (1999). ***La Prescripción Adquisitiva de la Propiedad*** (reimp.). Caracas: Vadel Hermanos.

Perez, E. (2.000). ***tres Temas Procesales***. Caracas: Vadel Hermanos.

Picó, J. (1997). ***Las Garantías Constitucionales del Proceso***. España: Jose María Bosch.

Pierre, O. (2001). ***Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia***. (T.2) Caracas: Pierre Tapia.

Pierre, O. (2002). ***Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia***. (T.1) Caracas: Pierre Tapia.

Pierre, O. (2002). ***Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia***. (T.3) Caracas: Pierre Tapia.

Ramírez, C. (1986). ***La Pretensión Procesal.*** Caracas: Temis.

Saavedra, E. (2001). ***Algunos Aspectos en la Evaluación de la Aplicación del Coop. Cuarta Jornadas de Derecho Procesal Penal.*** Caracas : Publicaciones UCAB.

Sánchez, A. (2001). ***Manual de Procedimientos Especiales Contenciosos*** Caracas: Paredes.

Supremo Tribunal de Justicia Octava sala, sentencia definitiva de fecha 24 de junio de 1997. ***Boletín judicial número 33, octubre de 1998***. México: http://www.Tribunalmmm.gob.mx/precedentes/civil/opqr/prueba_testimonial.htm. {Consulta:2002, Marzo 18}

Vallenilla, F. (1998). ***Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales.*** Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Caracas

Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia. (2001). ***Curso de Capacitación Sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica.*** Caracas: Imprenta Nacional.

Villaroel. P. (1998). ***La Posesión y los Interdictos en la Legislación Venezolana*** (1ra ed.). Caracas: Libra.

Zoppi. P. (1990). ***Soluciones a Errores en el Código de Procedimiento Civil*** (1ra ed. reimp.). Caracas: Vadel hermanos.